



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
CIUDAD REAL**

NºAUTOS: DEMANDA 276/15

AYTO CIUDAD REAL
REGISTRO DE ENTRADA
001 N.º 201600016757
18/07/2016 09:23:00

Social
CYRC 3/2015



En CIUDAD REAL a cuatro de julio de 2016.

Dña. Carmen Pedraza Cabiedas, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real y su provincia tras haber visto los presentes autos sobre declaración de contingencia entre partes, de una y como demandante Mutua Asepeyo, que comparece asistido del Letrado [redacted] y de otra como demandados el INSS y la TGSS asistidos de la Letrada [redacted] el Sescam que comparece asistido del Letrado [redacted] que comparece asistido por la Letrada [redacted] y el Ayuntamiento de Ciudad Real, que comparece asistido del Letrado [redacted]

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA 329 / 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Presentada demanda por la parte actora, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 276/15, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó



suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare que el proceso de incapacidad temporal, iniciado el día 9-9-14 proviene de enfermedad común y no de accidente de trabajo.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron todas, ratificándose la demandante en sus posiciones, y los demandados oponiéndose a estas en base a las alegaciones efectuadas, practicándose en el acto del juicio oral las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El trabajador demandado, con nº de afiliación quien prestaba servicios como barrendero para el Ayuntamiento de Ciudad Real, sufrió un accidente de trabajo el día 20-12-13, que le provocó lesiones consistentes en rotura parcial del bíceps del brazo izquierdo, causando baja médica por ello el día 23-12-13 con el diagnóstico de "ruptura traumática del tendón distal del bíceps braquial izquierdo". Fue dado de alta el día 3-4-14.

SEGUNDO: Por resolución del INSS de 24-4-14 se declaró al trabajador afecto de lesiones permanentes no invalidantes según baremo, correspondiéndole una



indemnización de 4.090 euros. Dicha indemnización fue satisfecha al 100% por la Mutua demandada Asepeyo, con quien el Ayuntamiento empleador tenía concertado el riesgo por contingencias profesionales. El EVI emitió dictamen el 23-4-14 en el que consignó el siguiente cuadro clínico residual: rotura completa del tendón distal del bíceps braquial derecho tratado de forma conservadora. Tendinitis calcificante del supraespinoso de hombro izquierdo con rotura parcial. Como limitaciones orgánicas recogía: disminución de fuerza flexora y supinadora de antebrazo izquierdo. No se objetivan déficits de movilidad en hombro izquierdo. La contingencia deriva de accidente de trabajo.

TERCERO: El día 3-4-14 consta nueva baja por contingencias comunes por tendinitis calcificante de hombro. El día 22-5-14 sufrió nueva recaída por tendinitis siendo dado de baja dicha fecha y de alta, el día 20-8-14.

CUARTO: El día 9-9-14, el trabajador inició nuevo proceso de baja por enfermedad común con el diagnóstico de rotura del supraespinoso, dictándose resolución por el INSS de fecha 28-4-15 declarando que la contingencia de la misma era accidente de trabajo, considerándose recaída de su proceso de 23-12-13. Consta resolución de 24-3-15 de la Dirección Provincial del INSS declarando que la contingencia derivada de la incapacidad temporal de 9-9-14 era accidente de trabajo, considerándose recaída del 22-5-14 al 20-8-14.

QUINTO: Por resolución del INSS de 14-9-15 fue declarado nuevamente afecto de lesiones permanentes no invalidantes con una indemnización de 540 euros. El dictamen del EVI de 27-8-15 y que sirvió de fundamento a aquella resolución recoge el siguiente cuadro clínico: cirugía artroscópica de hombro izquierdo (15-4-15) con brida subescapular, lavado articular. Burssectomía completa de articulación subacromial.



Como limitaciones orgánicas y funcionales: movilidad completa de HI. Cicatriz mínima por 1x1 (2) por cirugía artroscópica.

SEXTO: Consta que inició nuevo periodo de baja laboral el día 18-12-15, declarando por resolución del INSS de 7-6-16, que la contingencia derivada del mismo, es accidente de trabajo.

SEPTIMO: La actora formula reclamación previa frente a la resolución de 24-3-15 de la Dirección Provincial del INSS declarando que la contingencia derivada de la incapacidad temporal de 9-9-14 era accidente de trabajo, reclamación previa que fue desestimada.

OCTAVO: La patología derivada del hombro izquierdo de carácter degenerativo, sin que consta que antes del accidente de 20-12-13 hubiera tenido manifestación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye la pretensión de la actora la declaración de que la contingencia derivada de la incapacidad temporal iniciada por el trabajador demandado , el día 9-9-14 es enfermedad común y no accidente de trabajo, como ha sido resuelto por la entidad gestora en resolución de 24-3-15. Pues bien, ha quedado acreditado que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 20-12-13 sufriendo un tirón en el brazo izquierdo al tirar un serón de basura, lo que le provocó la rotura total del tendón distal del bíceps de dicho brazo. Las secuelas derivadas del accidente dieron



lugar a la resolución del INSS de 24-4-14 donde se declaró al trabajador afecto de lesiones permanentes no invalidantes. Aún cuando en el dictamen del EVI que sirvió de base a esta resolución se habla de tendón distal del bíceps braquial del brazo derecho, lo cierto es que es erróneo, pues se trata del brazo izquierdo, como se refleja de todos los informes médicos al respecto, que hablan de brazo izquierdo, desprendiéndose así mismo del resultado de la RM realizada el día 24-12-13 que obra unida a la demanda como documento nº 2 y que recoge la rotura del bíceps del brazo izquierdo. Se trata de una apreciación importante, que debe ser tenida en cuenta a fin de no inducir a error en el fondo de la cuestión, pues la segunda patología, objeto de este pleito, se refiere también al brazo izquierdo. En cualquier caso, ni el accidente, ni las secuelas derivadas del mismo, ni la contingencia de las lesiones permanentes no invalidantes, ha sido discutida por las partes. Siguiendo con el relato de hechos, resulta acreditado, que como quiera que 15 días más tarde de producirse el accidente, el trabajador refiere dolor de hombro izquierdo, se la practica una RM el día 30-1-14, lo que determina que tiene una tendinopatía crónica con calcificación del tendón del supraespinoso, lo que se acredita con el documento nº 3 unido a la demanda. Pues bien, es dicha tendinopatía la que da lugar a otras bajas posteriores como la de 3-4-14 y la de 25-5-14. También a la baja de 9-9-14, cuya declaración de contingencia es hoy impugnada, siendo el diagnóstico de esta baja, no una mera tendinitis sino la rotura de dicho tendón del supraespinoso. El organismo demandado en resolución impugnada considera que esta lesión que da lugar a la baja mencionada es una agravación de la lesión causada en el accidente de trabajo del mes de diciembre de 2013, por lo que se trata de accidente de trabajo, mientras que la defensa de la Mutua actora argumenta que no tiene nada que ver, que es una patología nueva de carácter degenerativo y por tanto común. En este sentido, la perito de la Mutua asegura que se trata de estructuras lesionadas diferentes, tanto anatómica como funcionalmente, así como que los síntomas relacionados con la patología del hombro, se inician un mes más tarde del accidente y son de carácter degenerativo.



SEGUNDO: A estos efectos y para dilucidar la cuestión, debe de traerse a colación el art. 115. L.G.S.S., que contempla varios supuestos de accidente laboral. En su párrafo 1 recoge una regla general según la cual se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. En su apartado 2 establece una serie de supuestos que no tienen encaje en el apartado anterior, pese a lo cual se consideran accidente de trabajo, entre ellos, el de la letra f que alude a las enfermedades o defectos que padezca con anterioridad el trabajador y que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. Pues bien, el supuesto de autos, tiene su encaje en dicha letra f. En efecto, la patología del tendón del supraespinoso del brazo izquierdo, que primero cursa con tendinitis y después, en la baja del 9-9-14, con rotura del mismo, es de carácter degenerativo, calcificante, por efecto del depósito de calcio, lo cual no se produce de forma inmediata tras un traumatismo, ahora bien, dicha patología se encontraba silente hasta producirse el accidente como lo acredita el hecho de que no existan consultas previas anteriores al accidente, así lo refleja el informe de visita del Dr. Gallego de fecha 10-2-14 presentado como documento nº 1 del ramo de prueba de la demandada y también consta unido a los autos. Dicha patología del hombro empieza a manifestarse 15 días después del accidente laboral, y así se refleja ya en el informe de 4-4-14 del servicio de rehabilitación, pues el trabajador lo refiere al especialista, revelando todo ello una relación directa entre el accidente laboral y la lesión del hombro. Además de todo ello, son significativos los informes del inspector médico, Dr. Calero de fecha 24-2-14 (se refiere a 2015, pues habla de un informe de 9-2-15 así como sirve de apoyo al dictamen propuesta del EVI de 26-2-15 para considerar el proceso que nos ocupa, como accidente de trabajo) y de fecha 9-4-14, los cuales afirman que es perfectamente razonable que un sobreesfuerzo que provoca la rotura del bíceps braquial, haya provocado igualmente un agravamiento de la patología del hombro, especialmente de la rotura del supraespinoso. Es por todo ello, que la resolución impugnada debe ser confirmada, pues de la documental médica obrante se acredita que la patología del hombro izquierdo es consecuencia directa del accidente de trabajo por todo lo ya argumentado, siendo concluyentes a este fin, los informes del inspector médico ya



expuestos, que no han quedado desvirtuados, pues aún cuando se trata de zonas diferentes anatómicamente hablando, lo cierto es que es perfectamente lógico y razonable que la patología del hombro, hasta ahora desapercibida, se haya manifestado y visto resentida y agravada, tras el accidente.

TERCERO: Esta resolución no es firme al ser susceptible de recurso de suplicación de acuerdo con los art. 190 y 191 L.R.J.S.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la Mutua Asepeyo, confirmando que la contingencia determinante de la incapacidad temporal iniciada el día 9-9-14 deriva de accidente de trabajo, absolviendo a las demandadas de las pretensiones frente a ellas formuladas.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.



Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo, por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante al notificarle la sentencia, en el plazo indicado.

Si el demandado es el condenado a pago de cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, oficina 5016, agencia 0030, sita en la plaza del Pilar 1 de Ciudad Real, cuenta 1382 0000 67 027615, la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 euros en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.